

**APRUEBA POLÍTICA SANCIONATORIA DE LA
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 186

Santiago, 06 de septiembre de 2024

VISTOS: Lo dispuesto en el D.F.L N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N°19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N°910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra al Director de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución N° 7, de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de las materias que se indican, de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 22 de la ley N°19.913, norma el procedimiento administrativo sancionatorio que la UAF puede impetrar en contra de sus entidades obligadas, esto en los casos que la UAF haya detectado, en el ejercicio de sus funciones, eventuales infracciones tanto a su ley como a las instrucciones contenidas en las circulares dictadas al efecto.

2. Que, para el adecuado ejercicio de las facultades que la ley le ha entregado a este Servicio, resulta necesario dotarse de instrumentos cuyo objetivo sea servir de guía y orientación a los sujetos obligados, en relación con el modo en que este Servicio identificará las infracciones respecto de las cuales considere necesario iniciar un proceso administrativo sancionatorio, como también la forma en que se tramitarán los procesos y cómo se determinarán las eventuales sanciones aplicables, respecto de aquellas infracciones que atentan contra el sistema de prevención y detección del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP).

3. Que, para dar cumplimiento a este objetivo, se definió la necesidad de contar una Política Sancionatoria que establezca y comunique los principios, criterios, énfasis y focos de atención de las acciones sancionatoria que desarrolla la UAF.

4. Que, en virtud de lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1. APRUÉBASE la siguiente Política Sancionatoria de la Unidad de Análisis Financiero, cuyo texto reducido se inserta a continuación:

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 1 de 15	



UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
GOBIERNO DE CHILE

POLÍTICA SANCIONATORIA

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 2 de 15	

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 4

OBJETIVOS..... 6

ESTÁNDAR INTERNACIONAL Y MARCO REGULATORIO NACIONAL 8

Estándar internacional 8

Marco regulatorio nacional..... 8

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 9

Criterios para determinar el inicio de un procedimiento sancionatorio..... 10

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 12

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE..... 15

Criterios para determinar la sanción aplicable..... 16

IMPUGNACIÓN 17

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 3 de 15	

INTRODUCCIÓN

A través de la Ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF), se le ha encomendado a este Servicio el objetivo de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica chilena, para la comisión de los delitos de lavado de activos (LA) y financiamiento del terrorismo (FT)¹.

La tarea de prevención y combate del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (LA/FT) necesita de un trabajo de coordinación y cooperación permanente entre los sectores público y privado. Bajo esta perspectiva se requiere que las personas naturales y jurídicas, que el legislador calificó como sujetos obligados en el artículo 3 de la Ley N°19.913, puedan dar cumplimiento a las mismas, siendo la principal de ellas implementar sistemas efectivos y eficientes de prevención y detección del LA/FT, de manera de poder enviar oportunamente los reportes correspondientes a este Servicio, como también mantener determinados registros, acordes con la normativa vigente.

En esta línea, la ley le otorga una serie de potestades a la UAF, entre ellas, la facultad de impartir instrucciones para el adecuado cumplimiento de la misma, incluyendo la posibilidad de “dictar instrucciones diferenciadas y proporcionales para distintos tipos de sujetos obligados, atendiendo la naturaleza de las operaciones que estos realicen, y en consideración a los riesgos efectivos a que están expuestos esos sujetos de ser empleados para la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 27 de la Ley N°19.913 y 8° de la Ley N°18.314”². Asimismo, se confiere la facultad para fiscalizar la ejecución de la ley y normativa aplicable por los sujetos obligados, empleando un enfoque basado en riesgos³ de LA/FT⁴, teniendo la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a quienes infrinjan tanto la ley como las circulares dictadas⁵.

Así, el presente documento busca definir una política sancionatoria que sirva de guía y orientación a los sujetos obligados, en relación con el modo en que este Servicio identificará las infracciones respecto de las cuales considere necesario iniciar un proceso administrativo sancionatorio, como también la forma en que se tramitarán los procesos y cómo se determinarán las eventuales sanciones aplicables, respecto de aquellas infracciones que atentan contra el sistema de prevención y detección del LA/FT y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FP).

Se debe tener presente que la atribución sancionatoria, junto con el resto de las funciones de la UAF, forman parte de un sistema ideado para lograr el eficaz cumplimiento del mandato legal de este Servicio. En este sentido, las funciones sancionatoria y fiscalizadora

¹ Artículo 1, Ley N°19.913.

² Artículo 2, letra f, inciso primero, de la Ley N°19.913. La facultad de dictar instrucciones diferenciadas en atención a los riesgos efectivos a que están expuestos los sujetos de ser utilizados para actividades de LA/FT, fue incorporada mediante la Ley N°21.521, publicada el 4 de enero de 2023.

³ El Enfoque Basado en Riesgos (EBR) de LA/FT/FP significa que los países, las autoridades y los sujetos obligados deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de LA/FT/FP a los que están expuestos, y tomar medidas ALA/CFT/CFP proporcionales a esos riesgos para mitigarlos de manera efectiva. *Risk-Based Approach Guidance for the Banking Sector. GAFI. Octubre de 2014.*

⁴ Artículo 2, letra f, inciso segundo, de la Ley N°19.913. La facultad de supervisar aplicando un enfoque basado en riesgos fue introducida por la Ley N°21.314, publicada el 13 de abril de 2021.

⁵ Artículo 2, letra k, de la Ley N°19.913.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 4 de 15	

son complementarias, puesto que la aplicación de sanciones es una de las principales herramientas con que cuenta la UAF para hacer frente a las infracciones detectadas en los procesos de fiscalización a los sujetos obligados del sector privado.

En este contexto, este documento es totalmente complementario a la Política de Supervisión con un EBR de LA/FT/FP de la Unidad, y tiene por objetivo explicitar a los regulados la manera en que la UAF ejercerá su potestad sancionatoria.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 5 de 15	

OBJETIVOS

El principal objetivo de la política sancionatoria es explicitar a las personas naturales y jurídicas expresamente señaladas en el artículo 3, inciso primero, de la Ley N°19.913, la forma en que se ejercerá la potestad sancionatoria por parte de este Servicio, a través de procesos administrativos eficaces y claros, que tengan por objetivo la determinación de la responsabilidad administrativa de aquellas infracciones relevantes que incidan en la capacidad de los sujetos obligados de contar con un sistema preventivo en forma que les permita la detección de operaciones sospechosas y, en general, flujos de dineros ilícitos.

La potestad sancionatoria se ejercerá en dos dimensiones, a partir de las diversas medidas de supervisión que lleve adelante la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF, según la Política de Supervisión con un EBR de LA/FT/FP publicada, ya sea en virtud de fiscalizaciones remotas, in situ u otras gestiones que den lugar a la detección de hechos en cuya virtud se determine la existencia de eventuales infracciones sancionables, como también por incumplimientos que pueda conocer la División Jurídica vinculados con otras Áreas o Divisiones del Servicio, por ejemplo, casos de no envío de ROS o de envío tardío o inoportuno.

Dentro de los incumplimientos que se hayan logrado identificar, la División Jurídica evaluará, con base en un enfoque basado en riesgos, aquellos que sean de mayor gravedad, para proponer consecuentemente a la dirección del servicio, a fin de iniciar los respectivos procedimientos administrativos sancionatorios.

El presente documento busca precisar la forma en que la UAF ejercerá las atribuciones sancionatorias que prevé la ley. De esta manera, el establecimiento de una Política Sancionatoria servirá para orientar a los sujetos obligados, al saber estos las decisiones que razonablemente pueden esperar, y así conocer de una forma precisa y clara los riesgos, sobre los costos y consecuencias asociados al incumplimiento de la legislación y normativa vigente.

Asimismo, resulta relevante destacar que, el rol de la sanción administrativa como herramienta al servicio de los fines de la administración y los intereses públicos⁶, junto con la permanente colaboración necesaria entre la UAF y los sujetos obligados, permitirán promover la implementación efectiva de sistemas Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo y el de la Proliferación (ALA/CFT/CFP)⁷, en concordancia con el cumplimiento de la normativa vigente, mejorando la capacidad del sistema de prevención para mitigar adecuadamente los riesgos de ser usados para el desarrollo de actividades vinculadas al LA/FT/FP⁸.

⁶ R. Letelier, 2017, pág. 637; J. Ferrada, 2011, pág. 252.

⁷ En este sentido, la sanción administrativa cumple un rol de incentivar a los sujetos obligados a que adopten conductas que impidan la contravención de las reglas ALA/CFT/CFP (R. Letelier, 2017, pág. 666).

⁸ Cabe entenderse por medidas de mitigación adecuadas la implementación de la normativa de prevención del LA/FT/FP. Por tanto, aquel sujeto obligado que tiene debilidades o ausencia en la implementación de las medidas establecidas en la Ley N°19.913 y la normativa emitida por la UAF, está mayormente expuesto al riesgo de ser mal utilizado por sus clientes en eventuales actos de LA/FT/FP. *Política de Supervisión con un EBR de la LA/FT/FP, UAF.*

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 6 de 15	

Finalmente, la definición de una Política Sancionatoria con objetivos claros contribuye a la aplicación consistente de la misma, entregando certeza a los sujetos obligados de la razonabilidad de las decisiones sancionatorias. De todas formas, esta política será revisada periódicamente, según su idoneidad para favorecer al cumplimiento efectivo de la regulación y su coherencia con el mandato institucional.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 7 de 15	

ESTÁNDAR INTERNACIONAL Y MARCO REGULATORIO NACIONAL

ESTÁNDAR INTERNACIONAL

La facultad sancionatoria de este Servicio está en concordancia con los estándares internacionales establecidos por los organismos encargados de promover medidas de prevención, detección y persecución del LA/FT/FP. Así, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establece un compendio de 40 Recomendaciones que son los estándares internacionales más reconocidos para combatir dichos actos ilícitos⁹. En este sentido, el GAFI dispone en la Recomendación N°35 que los países deben contar una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, para tratar a las personas naturales o jurídicas que incumplan con los requisitos ALA/CFT/CFP¹⁰. Igualmente, es relevante tener presente la Recomendación N°1 del GAFI, que establece la aplicación de un enfoque basado en riesgos tanto en materia de regulación, fiscalización y sanción, estando las facultades de la UAF, descritas precedentemente, en sintonía con lo recomendado por dicho organismo.

MARCO REGULATORIO NACIONAL

La aplicación de un enfoque basado en riesgos en el sistema de regulación, supervisión y sanción que lleva adelante este Servicio, fue introducida por las leyes N°21.314, de 2021, que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica, y N°21.521, de 2023, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (Ley Fintec). Por lo que, con estas últimas modificaciones incorporadas a la legislación, es necesario que la UAF explicita los principios y lineamientos del procedimiento a través del cual se ejercerá la atribución sancionatoria.

⁹ <https://www.gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones/>

¹⁰ Recomendación N°35 del GAFI, disponible en: <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4692-recomendaciones-metodologia-actdic2023/file>

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 8 de 15	

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La política sancionatoria de la UAF se rige, respecto del procedimiento sancionatorio y la eventual sanción aplicable, por una serie de principios que se detallarán en esta sección.

Asimismo, y en todo aquello que no sea contrario con la Ley N°19.913, serán aplicables los principios de la Ley N°19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, entre ellos, escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y transparencia.

También, serán aplicables los principios establecidos en la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, en todo lo que no contravenga a la ley que crea la UAF, en especial los principios de eficiencia, eficacia, impulso de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control y probidad.

1. Debido proceso.

Este principio se traduce en un conjunto de garantías y derechos que debe considerar todo procedimiento administrativo, con el fin de resguardar la libertad y autonomía de las personas, y establecer un límite al ejercicio de las actuaciones del poder público, exigiendo sujeción al derecho y la eliminación de cualquier forma de arbitrariedad.

Llevado al procedimiento regulado por la Ley N°19.913, este principio conlleva para este Servicio poner en conocimiento del sujeto obligado los cargos que se formulan en su contra de manera clara y precisa, la existencia de un debido emplazamiento, la aceptación de asistencia de un abogado defensor, la posibilidad de aportación de pruebas pertinentes, y el derecho a impugnar lo resuelto mediante recursos ordinarios o especiales¹¹.

Cabe mencionar que las normas que han establecido el procedimiento sancionatorio para la UAF se encuentran en el Título II De las infracciones y sanciones de la Ley N°19.913, artículo 22 y siguientes.

2. Objetividad y probidad.

Las y los funcionarios de la UAF deben actuar con objetividad y respeto al principio de probidad consagrado en la legislación al momento de conocer, ponderar y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios.

3. Publicidad de la sanción.

Las resoluciones finales de sanciones aplicadas por la UAF, una vez ejecutoriadas, son puestas a disposición del público, a través de su publicación en el sitio web institucional. Esto favorece a la efectiva sanción y disuasión de las conductas que afecten el Sistema Nacional ALA/CFT/CFP, al ayudar a generar conciencia de los estándares de la UAF y

¹¹ E. Cordero, 2014, Capítulo VI Sección 4. Principios y reglas: las bases del procedimiento sancionador común.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 9 de 15	

demostrar la existencia de consecuencias concretas para los sujetos obligados que incurran en infracciones. La publicación de las sanciones se realiza considerando lo previsto por la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

4. Presunción de inocencia.

Este principio implica que toda persona tiene el derecho a ser considerada inocente hasta que se acredite su responsabilidad mediante el debido procedimiento legal establecido. Ello significa que los sujetos objeto del procedimiento administrativo sancionatorio no podrán ser sancionados sin la total y previa tramitación del proceso respectivo.

5. Juridicidad.

El procedimiento sancionatorio se ajustará estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, en las leyes, los reglamentos, regulaciones administrativas y en toda instrucción dictada conforme al ordenamiento jurídico.

6. Congruencia.

El procedimiento sancionatorio deberá tener coherencia lógica, procedimental y argumentativa, por lo que deberá existir conformidad entre la formulación de cargos y la sanción que eventualmente se imponga.

CRITERIOS PARA DETERMINAR EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Política Sancionatoria se encuentra en estricta relación con la Política de Supervisión con un EBR de LA/FT/FP de este Servicio, en la cual se señala que, de forma individual o en coordinación con otros supervisores, al momento de ejecutar el Plan Anual de Supervisión, la UAF verifica el cumplimiento normativo y de efectividad que mantienen los sujetos obligados del inciso primero del artículo 3 de la Ley N°19.913.

En la verificación del cumplimiento normativo se revisa si el sujeto obligado cumple con las obligaciones impuestas por la ley, o por la regulación emitida por este Servicio en uso de sus facultades regulatorias, que puede incluir a todos los sujetos obligados o solo a una parte de ellos.

Entre las principales obligaciones se destacan:

- a) Designación de un(a) oficial de cumplimiento encargado(a) de relacionarse con la UAF y de implementar políticas y procedimientos de prevención y detección del LA/FT/FP, los que deben quedar plasmados en un Manual.
- b) Reporte confidencial y oportuno de las operaciones sospechosas que se detecten el ejercicio de la actividad/función, a través de un reporte ROS.
- c) Informe mensual, trimestral o semestral (dependiendo de la actividad económica que se desarrolle) de las operaciones en efectivo sobre USD 10.000, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación con el cliente, a través de un reporte ROE o ROE Negativo.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 10 de 15	

- d) Creación y mantención de registros, por al menos 5 años, de las transacciones en efectivo, de las operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP) y de las transferencias electrónicas de fondos.
- e) Debida diligencia y conocimiento de sus clientes.
- f) Revisión de las listas de países no cooperantes, así como de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y lucha contra el FT/FP.
- g) Capacitación permanente de las y los trabajadores.

En este contexto, mediante una planilla de revisión, el equipo de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF verifica la ejecución y desarrollo de cada una de las obligaciones que le corresponde al sujeto obligado.

El proceso de supervisión también se focaliza en verificar el cumplimiento de la efectividad; es decir, el nivel de implementación real de la normativa, proceso que se realiza analizando operaciones, haciendo cruces de bases de datos, revisando cuentas, etc.

Con posterioridad, y en el caso de verificarse que existe algún tipo de incumplimiento, ello se hace constar en un informe que se deriva a la División Jurídica de la UAF para que se lleve adelante el respectivo proceso sancionatorio.

En este orden de ideas, el elemento básico que debe existir para analizar la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionatorio, es que se verifique algún tipo de incumplimiento que, tras el análisis de los siguientes criterios de factibilidad, lleve a determinar que resulta procedente su inicio.

Los criterios a utilizar son:

1. Tipo de incumplimiento: Determinar si el incumplimiento amerita, en el caso de comprobarse, una sanción leve, menos grave o grave.
2. Oportunidad: Tiempo transcurrido desde que el incumplimiento fue verificado.
3. Mitigantes adoptados por el sujeto obligado con posterioridad a la detección del incumplimiento.
4. Número de infracciones detectadas.
5. Reincidencia.

Sobre la base de lo anterior se determinará el nivel de riesgo e impacto de los incumplimientos verificados en el sector y en el Sistema Nacional ALA/CFT/CFP, pudiendo estos ser calificados como Bajo, Medio o Alto.

La UAF solo se permitirá no iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio administrativo cuando el riesgo e impacto sean considerados Bajo.

No obstante, el referido caso será igualmente derivado a la División de Fiscalización y Cumplimiento, a objeto de que adopte otras medidas que orienten al sujeto obligado a superar o corregir la(s) deficiencia(s) detectada(s).

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 11 de 15	

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Las principales herramientas con que cuenta la UAF para el cumplimiento de su mandato legal son la supervisión efectiva de los sujetos obligados con un enfoque basado en riesgos, junto con la adecuada y oportuna sanción de las infracciones a la ley y normativa sometidas a la vigilancia de este Servicio.

Para arribar a una sanción justa, y así cumplir con una efectiva disuasión de futuras conductas que atenten contra el Sistema Nacional ALA/CFT/CFP, la ley que crea esta Unidad ha establecido un procedimiento sancionatorio que asegura tales fines, junto con el respeto a los derechos y garantías de los sujetos objeto del procedimiento, todo esto acorde con los principios señalados precedentemente.

Se debe considerar que todas las resoluciones que surjan en la tramitación de un procedimiento sancionatorio son visadas por el(la) director(a) de la UAF.

1. Etapa previa al inicio del procedimiento sancionatorio.

La División Jurídica (DJ) de la UAF es la encargada de llevar adelante el procedimiento administrativo sancionatorio.

Previo al inicio de este, la DJ procederá a una evaluación de los antecedentes proporcionados por la División de Fiscalización y Cumplimiento (DFC) en los que se base la eventual formulación de cargos, para determinar si los hechos pueden ser efectivamente constitutivos de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N°19.913. Si lo son, con base en un enfoque basado en los riesgos, definirá cuáles son los casos en que corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Este análisis se hará considerando, especialmente, los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública, junto con el riesgo efectivo que conlleva la infracción de que el sujeto obligado sea mal utilizado por sus clientes en eventuales actos de LA/FT/FP, y su impacto en el Sistema Nacional ALA/CFT/CFP.

Estos posibles hechos constitutivos de infracción pueden llegar a conocimiento de la DJ ya sea por medio del cumplimiento de las funciones propias de este Servicio, que realiza a través de sus distintas divisiones/áreas, o mediante las tareas de supervisión, remotas o in situ, que lleva a cabo la DFC de la UAF.

En este último caso, si en el cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su política y plan anual de fiscalización, la DFC comprobase algún hecho que pudiese ser calificado de infracción, lo hará presente en el Informe de Verificación del Cumplimiento del sujeto obligado respectivo, y lo remitirá a la DJ.

Los casos en los cuales se haya detectado un incumplimiento, pero su nivel de riesgo e impacto –según el análisis de la DJ– sea relativamente bajo, teniendo presente el número y gravedad de las infracciones, se enviarán a la DFC a fin de que esta establezca un plan de cumplimiento para el sujeto obligado, estableciendo plazos y condiciones que deberá seguir pudiendo utilizar una amplia gama de instrumentos (Oficio con Observaciones menores,

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 12 de 15	

Solicitud de adopción de plan de mejoras, Solicitud de informe que dé cuenta de mitigantes adoptados, Visita de seguimiento, etc.).

En caso de incumplimiento del plan por parte del sujeto obligado, la DFC pondrá los antecedentes en conocimiento de la DJ para que esta inicie un procedimiento administrativo sancionatorio.

2. Formulación de cargos.

Conforme al mérito de los antecedentes recibidos desde DFC, se determinará la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, a través de una formulación precisa de cargos contra el presunto infractor. Esto se hará mediante Resolución que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos¹².

Esta Resolución se notificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 N°2 de la Ley N°19.913, esto es, personalmente. No obstante, modificaciones legales en trámite legislativo apuntan a que la notificación de la Resolución pueda ser por cualquier medio de los permitidos en la Ley N°19.880, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, cuestión que la UAF ya está realizando cuando el sujeto obligado pide que se le notifique a una determinada casilla de correo electrónico que tiene registrada en la Unidad. En esta actuación se incluirá copia del Informe de Verificación del Cumplimiento en caso de que el procedimiento proceda de una fiscalización in situ. La entrega del Informe durante la notificación será sin perjuicio de los procesos de retroalimentación que realice la DFC con los sujetos fiscalizados respecto de los procesos que esta desarrolle, de acuerdo con su Política de Supervisión con un EBR de LA/FT/FP.

El sujeto obligado objeto del procedimiento podrá requerir información a la UAF, a través de los canales de comunicación establecidos por este Servicio, respecto del estado de tramitación de la causa, pero en ningún caso se le podrá otorgar información referida al resultado y contenido de resoluciones no notificadas.

3. Descargos.

Una vez practicada la notificación, el requerido podrá realizar sus descargos, a saber, alegaciones, planteamientos y pruebas que considere oportuno presentar para defenderse de la formulación de cargos de la que es objeto. A través de esta actuación se materializará el derecho a la defensa, garantía fundamental de un debido proceso.

Los descargos se deberán realizar según lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 22 de la Ley N°19.913. Si el requerido lo considera necesario podrá actuar en el procedimiento por medio de apoderado. Para esto, el poder deberá estar acorde con las formalidades previstas en el artículo 22 de la Ley N°19.880.

¹² Artículo 22, N°1, Ley N°19.913.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 13 de 15	

4. Prueba.

Una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, y según el mérito de la presentación efectuada por el requerido, se podrá dictar o no resolución que dará inicio a un término probatorio de 8 días. Los hechos alegados podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, y se apreciará conforme con las reglas de la sana crítica¹³.

La UAF dará lugar a las diligencias probatorias solicitadas por el requerido, siempre que resulten pertinentes y conducentes y, en caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada. El requerido podrá aportar antecedentes durante toda la tramitación del proceso sancionatorio, hasta antes de la dictación de la resolución de término.

5. Resolución final.

Una vez concluida la etapa probatoria, y se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente, se deberá dictar la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio¹⁴. Esta resolución contendrá la decisión de sancionar o absolver al requerido, y será suscrita por el(la) director(a) de la Unidad.

¹³ Artículo 22, N°5 y N°6, Ley N°19.913.

¹⁴ La resolución final se dictará siguiendo lo establecido en el artículo 22, N° 7 y N°8 , de la Ley N°19.913.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 14 de 15	

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

En caso de acreditarse los hechos objeto del procedimiento y que configuren alguna de las infracciones del artículo 19 de la Ley N°19.913, se señalará en la resolución final la sanción concreta que corresponda aplicar.

Según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.913, las infracciones en que incurran los sujetos obligados podrán ser sancionadas con amonestación y multas a beneficio fiscal, siendo la amonestación la sanción mínima aplicable. Mientras, las multas estarán sujetas a la siguiente escala prevista por la ley vigente:

1. Sanciones por infracciones leves¹⁵: Multa hasta por un monto de 800 unidades de fomento.
2. Sanciones por infracciones menos graves¹⁶: Multa hasta por un monto de 3.000 unidades de fomento.
3. Sanciones por infracciones graves¹⁷: Multa hasta por un monto de 5.000 unidades de fomento.

Si el sujeto obligado sancionado se trata de una persona jurídica, la sanción específica podrá también ser aplicada a sus directores o representantes legales que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción¹⁸.

El Sistema Nacional ALA/CFT/CFP también considera las disposiciones impartidas por otros supervisores prudenciales, por lo que la aplicación de sanciones por parte de la UAF no limita ni obstaculiza el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción que, de acuerdo con la ley, les corresponden a otras entidades supervisoras encargadas de regular diferentes actividades económicas respecto de sus correspondientes sujetos obligados, tales como la Superintendencia de Casinos de juego (SCJ) y la Superintendencia de Pensiones (SP), entre otras.

Por otro lado, la sanción impuesta por la UAF se justifica por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el sistema preventivo. Cabe precisar de manera enfática que las sanciones que impone esta Unidad son de carácter administrativas, y no se condicen con sanciones penales, por lo que en caso alguno está sancionando al sujeto obligado por haber cometido un acto de LA, FT o FP, calificación que le corresponderá realizar a los fiscales del Ministerio Público.

¹⁵ Estas infracciones corresponden al incumplimiento de las instrucciones dictadas por esta Unidad a través de las circulares. Según lo establecido por el artículo 20 de la Ley N°19.913, para la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción leve se debe acreditar que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida.

¹⁶ Estas infracciones corresponden al incumplimiento relacionado con el Reporte de Operaciones en Efectivo y la mantención de registros, indicadas en los artículos 4 y 5, respectivamente, de la Ley N°19.913.

¹⁷ Corresponden al incumplimiento de la obligación de entregar información o de remitir Reportes de Operaciones Sospechosas, según lo señalado en los artículos 2, letra b), y 3 de la Ley N°19.913.

¹⁸ Artículo 21, Ley N°19.913.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 15 de 15	

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SANCIÓN APLICABLE

De acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 20 de la Ley N°19.913, las personas naturales o jurídicas que cometan alguna de las infracciones señaladas por la ley serán sancionadas por el(la) directora de la UAF, en consideración de los siguientes criterios:

1. Capacidad económica del infractor.

Para la valoración de la capacidad económica del infractor, la UAF considerará la información que tenga disponible respecto de su patrimonio, ingresos de la actividad y capacidad de pago, que haya sido obtenida durante la fiscalización o durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo. De cualquier manera, este criterio será tenido en cuenta para imponer una sanción que disuada futuras infracciones similares.

Es relevante reforzar la idea que, teniendo en consideración lo disímil que pueden resultar algunos sujetos obligados en cuanto a su capacidad económica, resulta apropiado (tal como lo ha establecido el legislador) establecer un sistema de multas con umbrales que siempre comiencen en el mínimo y puedan diferenciarse según la lesividad de la infracción en el máximo aplicable a esa multa en particular; es decir, sanción de 1 a 800 UF (infracciones leves), de 1 a 3000 UF (infracciones menos graves) y de 1 a 5000 UF (infracciones graves).

2. Gravedad y consecuencias del hecho u omisión.

Se evaluará la seriedad y naturaleza de la conducta del infractor, en consideración del adecuado funcionamiento del Sistema Nacional ALA/CFT/CFP. En consecuencia, será necesario considerar la magnitud en que se hayan vulnerado los bienes jurídicos protegidos por la UAF.

3. Reiteración de los hechos.

El artículo 20, inciso final, de la Ley N°19.913 dispone que tratándose de infracciones reiteradas se podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto indicado. Se entiende por reiteración cuando se cometen dos o más infracciones de la misma naturaleza, entre las cuales no medie un periodo superior a doce meses.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 16 de 15	

IMPUGNACIÓN

La ley N°19.913, contempla dos recursos que se pueden interponer contra las resoluciones de la Unidad: reposición y reclamo de ilegalidad. Se debe considerar que las sanciones no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad, o este haya sido resuelto. Asimismo, el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad se suspende al interponerse el recurso de reposición¹⁹.

1. Recurso de reposición.

Corresponde al recurso establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Puede interponerse contra las resoluciones que apliquen sanciones dentro del plazo de 5 días, contado desde la notificación de la sanción, ante la UAF. La Unidad contará con 10 días para resolver²⁰.

2. Reclamo de ilegalidad.

Se puede deducir contra resoluciones que se originen en el procedimiento sancionatorio regulado por la Ley N°19.913 cuando se estime que estas **no se ajustan a derecho**. El plazo de presentación es 10 días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado. El procedimiento previsto para el reclamo está reglado en el artículo 24 de la Ley N 19.913. A su vez, contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de 10 días. Esta apelación se tramitará conforme con las mismas reglas previstas para el propio reclamo de ilegalidad²¹.

¹⁹ Una vez ejecutoriadas las sanciones se comunica a la Tesorería General de la República, que es el organismo encargado del cobro de las multas, así como “*al organismo que tenga la superintendencia de las entidades infractoras, si lo hubiere*”. (Artículo 25, Ley N°19.913).

²⁰ Artículo 23, Ley N°19.913.

²¹ Artículo 24, Ley N°19.913.

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 17 de 15	

2. **PUBLÍQUESE** copia de la presente resolución
exenta en la página web institucional.

CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

SF	Dirección
SSF	División Jurídica

	JPC/ABD/MCR
Página 18 de 15	